

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 49

JUEVES 26 DE FEBRERO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Febrero de 1948.

AÑO XIII

NUM. 42

Núm. 751

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, de 23 de febrero de 1944.

Ilmo. Sr.: La participación de todo el personal en los resultados favorables del ejercicio económico de la Empresa en la que presta sus servicios es un postulado fundamental del Fuero del Trabajo, que se ha ido introduciendo paulatinamente en nuestra legislación social, convirtiéndose en fecundas realidades los principios contenidos en dicho texto legal.

Otro tanto puede decirse de la participación contenida en el Punto X, relativo a la Previsión Social, misión encomendada a los Seguros Sociales obligatorios, complementada actualmente por los Montepíos Laborales.

En la actualidad, y dada la fecha de publicación del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas, los trabajadores encuadrados en la misma no gozan de dichos beneficios, y no teniendo tampoco reconocidas otras mejoras que las más modernas Reglamentaciones reconocen a los trabajadores encuadrados en las mismas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas; aprobadas por Orden de 23 de febrero de 1944, en la forma que a continuación se indica:

1.º A continuación del apartado d) de la norma 3 del artículo primero deberá figurar un párrafo que diga:

«Se considerarán comprendidas en este epígrafe o apartado las Empresas cuyas actividades sean el Manipulado de Carbón o el de Papel de Fumar, las que se regirán por el presente Reglamento en cuanto a todos aquellos extremos no regulados específicamente en las normas complementarias, dictadas o que puedan dictarse para las aludidas industrias del Manipulado.»

2.º El apartado A) del artículo 13 quedará redactado como sigue:

A) *Técnicos.*—Son aquellos que poseyendo un título profesional de carácter universitario, de Escuela especial o título equivalente; han sido contratados en razón del mismo, realizando en la Empresa funciones propias y específicas para las cuales están facultados en virtud del título poseído. Quedan comprendidos en esta categoría los Licenciados o Doctores en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas etc., así como los Ingenieros.

Por tanto, tales Técnicos quedarán equiparados a los Ingenieros en todas cuantas alusiones se hagan a los mismos en el texto de la Reglamentación y muy especialmente en cuanto a lo que, en relación a Ingenieros, disponen los artículos 9.º, 17, 33, 34, 43 y 70 del mismo.

3.º El artículo 33 quedará redactado así:

«ARTÍCULO 33. Con independencia de la retribución mínima que se marca se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo, subalterno y obrero.»

4.º Al final del artículo 83 se añadirá un nuevo párrafo, redactado así:

«3) Los aumentos periódicos para el personal obrero consistirán en cinco quinquientos equivalentes cada uno al cinco por ciento del jornal base asignado.»

5.º El artículo 39 quedará redactado como sigue:

«ARTÍCULO 39. Los quinquientos se contarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría cobrarán el sueldo o salario-base de la nueva a menos que este sea igual o inferior al sueldo que viniese percibiendo. En estos últimos casos el ascendido tendrá derecho a percibir de entre los sueldos de la escala de su nueva categoría (escala que resulta de añadir al sueldo-base de esta los aumentos por tiempo) el inmediatamente superior al que cobraba antes del ascenso, y a devengar íntegramente, cuando le corresponda el importe de los quinquientos que cumplan en la categoría a la cual ascendió.»

6.º Queda modificado el apartado i) del artículo 43 del Reglamento Nacional como a continuación se indica:

«El personal subalterno y obrero, diez días naturales de entrada, doce a los tres años de servicio y quince a los seis.»

7.º Se adicionará un párrafo final al artículo 45, que diga:

«Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo todo trabajador tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.»

8.º Se modifica el artículo 70 en el sentido de que, tanto la gratificación de Navidad como la del 18 de Julio, consistirá en diez días de haber.

Artículo segundo.—Hasta tanto se legisle con carácter general sobre esta materia se establece, en concepto de participación en beneficios y con carácter uniforme, aunque circunstancial y transitorio, el abono anual a cada trabajador de las Empresas de Artes Gráficas del ocho

por ciento de la totalidad de los salarios mínimos correspondientes a la respectiva categoría profesional por la totalidad del tiempo durante el que se hubieren percibido sueldos o jornales, dentro del año natural, incrementados dichos salarios mínimos con los aumentos periódicos por tiempo de servicio.

La entrega de esta retribución que corresponderá a años naturales, se practicará durante la segunda quincena del mes de marzo del subsiguiente año. No obstante, la Empresa podrá optar por realizar el pago a los trabajadores que cesen en la prestación de sus servicios en el momento de extinción del contrato de trabajo.

Artículo tercero.—A continuación del artículo 75 se añadirá un nuevo capítulo, como se indica:

### CAPITULO XII

#### Previsión

ARTÍCULO 76. Para atender a los fines específicos de previsión social se constituirán la entidad o entidades de Previsión de los Trabajadores de Artes Gráficas en las que estarán integradas obligatoriamente todas las Empresas y trabajadores afectados tanto por las presentes Ordenanzas como por las Normas complementarias correspondientes al Manipulado del Carbón y del Papel de Fumar.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por estos Montepíos serán las de mejoras de pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otras que se estimen convenientes o necesarias a medida que los referidos Organismos cuenten con medios económicos para ello.

ARTÍCULO 77. Para el sostenimiento de estos Montepíos contribuirán los trabajadores con el dos por ciento de sus sueldos y salarios, y las Empresas, con el cuatro por ciento de los mismos.

Una vez constituidos los referidos Organismos, podrá aumentarse la

expresada cuota por el procedimiento que el respectivo Reglamento del termine en relación con la amplitud de los fines que les sean asignadas.

**Artículo cuarto.**— Por el Ministerio de Trabajo se dictará antes de los tres meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el Reglamento para el que se ha de regir la entidad o entidades de Previsión que se constituyan.

**Artículo quinto.**— Lo dispuesto en esta Orden empezará a regir a partir del día primero de Febrero del presente año, a excepción de lo relativo a la participación en beneficios que se aplicará desde 1.º de Enero de 1948.

Asimismo será de aplicación la nueva redacción dada al artículo 39 a los ascensos producidos desde la fecha de vigencia de la Reglamentación Nacional, si bien sus efectos económicos únicamente tendrá efectividad desde 1.º de febrero del corriente año.

El cómputo de antigüedad para el personal obrero se hará a partir de 1.º de enero de 1940, pero los efectos económicos se percibirán solamente a partir de la señalada fecha de 1.º de febrero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 785

### Información sobre inundaciones y desbordamientos

Dispuesto por la Superioridad se lleve a cabo un estudio sobre Inundaciones y Desbordamientos de ríos y demás corrientes de agua en el territorio nacional, con miras a la posible implantación de un seguro que cubra este riesgo, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir a esta Delegación provincial de mi cargo a la brevedad posible, cuantos datos sobre la materia existan en los respectivos Archivos municipales o puedan ser recabados de personas u organismos existentes en el término.

En la recogida de estos datos, deberá dedicarse atención preferente a aquellos que puedan ser expresados en cifras, siguiendo en lo posible la orientación que a continuación se expone:

A) **Datos de Intensidad en cada caso.**— Altura máxima alcanzada por las aguas; zona inundada; accidentes mortales; evaluación de las pérdidas en pesetas; desperfectos ocasionados (hundimiento de casas) destrozos en vías públicas, etc).

B) **Datos de Periodicidad.**— Años, meses y días en que se han producido; lluvias registradas en la cuenca; duración de la crecida (todo ello desde la época más remota que se pueda conseguir).

C) **Datos Complementarios.**— Obras de defensa y encauzamiento realizadas en esa cuenca hasta la fecha y de las proyectadas o en curso de ejecución en este momento.

Encarezco a los Sres. Alcaldes la máxima diligencia en la ejecución del presente Servicio, cuya documentación e informes deberán obrar en esta Delegación provincial de mi cargo cuanto antes para proceder a su estudio y elevación posterior a la Superioridad.

Córdoba 24 de Febrero de 1948.

—El Delegado Provincial, Eduardo M. López de Rozas.

Circular núm. 786

### Información sobre Mataderos

Con el fin de reorganizar el Servicio de Bromatología, englobando la totalidad de Establecimientos dedicados al sacrificio de reses que existen en la provincia, los Sres. Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de ella, se servirán facilitar urgentemente a esta Delegación provincial de mi cargo, relación de Matadero que radiquen en sus respectivos términos, especificando su carácter de Municipales, Industriales o particulares, al objeto de recabar de ellos los datos necesarios.

Córdoba 24 de Febrero de 1948.

—El Delegado Provincial, Eduardo M. López de Rozas.

## Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 784

Desde la publicación de la Reglamentación del Trabajo en las Empresas de Transportes por Carretera, vienen recibiendo en la Dirección General de Trabajo buen número de consultas relativas a la situación del personal de talleres de las Empresas afectadas por la citada Reglamentación, al que se venía aplicando la Reglamentación de la Industria Sidero-Metalúrgica.

A fin de que queden aclaradas las dudas surgidas a esta materia, al referido personal tiene derecho a mantener, con carácter personal y a extinguir, los beneficios superiores que les concedía la Reglamentación Sidero-Metalúrgica, de acuerdo con los criterios que inspiran la redacción de la segunda disposición transitoria de la Reglamentación de Transportes por Carretera.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Córdoba, 23 de Febrero de 1948.

—El Delegado de Trabajo, Juan Miguel Martínez Martínez.

## Agencia Ejecutiva de Contribuciones del Estado en la Zona de Rute

Núm. 781

Don Adriano Ramírez Arenas, Recaudador auxiliar de Contribuciones del Estado en la zona de Rute.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio que en esta Recaudación se instruye contra don Francisco Muñoz Artacho por débi-

tos de 151'29 pesetas de Contribución Rústica de los años 1940 al 1945, y continuando hoy contra don Ambrosio Martín Sastre, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.— Desconociéndose por esta Recaudación quien sea don Ambrosio Martín Sastre, así como si este hubiere fallecido quienes sean sus herederos o causahabientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación requiérase a los mismos por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, requiriendo al deudor a sus herederos o causahabientes para que en el plazo de ocho días, a contar desde el inmediato siguiente al de su publicación en dicho periódico oficial, se personen en este expediente, señalen domicilio o nombre representante con quien se entiendan las sucesivas notificaciones y diligencias; advirtiéndoseles que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su rebeldía.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, expido la presente que firmo y sello en Benamejía a 16 de Febrero de 1948.—Adriano Ramírez.

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 656

### Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO.

—Don Rafael Eraso Betelú.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA.—Don Eduardo Luca de Tena, con domicilio en Huerta de la Salud.

CLASE DE APROVECHAMIENTO.—Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE.—Cincuenta litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE.—Río Guadajoz.

TERMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN LAS OBRAS Y LA TOMA.—Córdoba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres de siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficinas, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto corres-

pondiente a las obras que trata ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente a la terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Ingeniero Director, Pedro F. Gera.

## Ayuntamientos

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 711

El Alcalde de Aguilar de la Frontera hace saber:

Que no habiendo comparecido acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado en este Ayuntamiento, el día 15 del corriente mes, los mozos que a continuación se relacionan, ni persona alguna que los represente, habiendo acordado el Ayuntamiento que se les instruya expedientes de Prófuagos, se les notifica por el presente, por si de conformidad con lo que previene el párrafo 2.º del artículo 115 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazamiento del Ejército, desean hacer su presentación antes del día 21, tercer domingo del mes de Marzo, justificando causa que les impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Aguilar de la Frontera a 16 de Febrero de 1948.—El Alcalde, El Lucena.

### Mozos que se cifan

Mariano Carmona Galisteo, hijo de Mariano y de Francisca.

José Expósito, hijo de padres desconocidos.

Manuel García Gómez, hijo de Antonio y de Antigua.

Ildefonso García Prieto, hijo de Manuel y de Manuela.

Baldomero Hurtado Rubio, hijo de Manuel y de Remedios.

Francisco Luque Martínez, hijo de José y de Josefa.

Juan Llamas Lucena, hijo de Juan y de Ana.

Faustino Maestre Jiménez, hijo de Manuel y de Ascensión.

Alfonso Montesinos Martínez, hijo de Rafael y de Catalina.

Francisco Muñoz García, hijo de José y de Josefa.

Manuel Ordóñez Galán, hijo de Manuel y de Soledad.

Manuel Ortiz Domínguez, hijo de Félix y de María.

Leonardo Pino Luque, hijo de Francisco y de Mercedes.

Manuel Prieto Jiménez, hijo de Antonio y de Antonia.

Manuel Prieto Moriana, hijo de Manuel y de Trinidad.

Antonio Pulido Aragón, hijo de Antonio y de Dolores.

Francisco Pulido Hierro, hijo de Francisco y de María Antigua.

Manuel Reina Estrada, hijo natural de Manuel.

Francisco Romero López, hijo de Francisco y de Teresa.

Antonio Ruz Llamas, hijo de Francisco y de Manuela.

Manuel Zurera Muñoz, hijo de José y de Teresa.

Joaquín Zurera Pulido, hijo de José y de Carmen.

#### NUEVA CARTEYA

Núm. 709

Don Julio Ordóñez Priego, Alcalde Constitucional de Nueva Carteya, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que a instancia de parte interesada y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo número 52, Antonio Pérez Luque, alistado en el año 1948, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre Manuel Pérez Merino y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Antonio Pérez Serrano y de Dolores Merino Almánzar, nació en Nueva-Carteya provincia de Córdoba, el día 16 de Febrero de 1906, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 42 años; su estado era el de casado y de oficio del campo al ausentarse hace 12 años del pueblo de Nueva-Carteya, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Manuel Pérez Merino que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Nueva-Carteya a 16 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Julio Ordóñez.

#### VILLARALTO

Núm. 710

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaralto, hago saber:

Que a instancia de parte interesada y para que surta sus efectos en el expediente de concesión de prórroga de 1.ª clase que se instruye por este Ayuntamiento al mozo Florencio León Gómez del actual réemplazo, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos, de su padre Florencio León Gómez, natural de Villaralto (Córdoba) de 48 años de edad, hijo de Juan y Antonia, de profesión agrícola.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica este edicto para que

cuantos tengan conocimiento de la existencia del actual paradero del referido Florencio León Gómez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Villaralto 16 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Enrique Fernández.

#### PALMA DEL RIO

Núm. 712

El Alcalde de Palma del Río, hace saber:

Que llegado el momento en que por la Administración de arbitrios municipales, ha de formarse el Padrón de Concierdos de extrarradio del ejercicio actual, y de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ordenanza de Bebidas espirituosas y Alcoholes, que regula el mismo, se invita por el presente a todos los obligados al pago, para que durante el plazo de ocho días hábiles, a contar desde la publicación del presente en BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten declaración jurada en la citada Administración, en la que hagan constar el nombre y situación de la finca, número de caseríos o chozas existentes en la misma, y extensión de cada clase de cultivos, bien entendido que aquellos que no lo hicieran, se les señalará la cuota que le corresponda satisfacer con arreglo a los datos oficiales existentes en la repelida Administración.

Palma del Río 17 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Angel Martínez.

Núm. 774

El Alcalde de esta villa de Castro del Río (Córdoba), hace saber:

Que últimada la rectificación al Padrón de Habitantes de este término Municipal, con referencia al 31 de Diciembre de 1947, queda expuesto al público por término de diez días, hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castro del Río 17 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Firma ilegible.

#### IZNAJAR

Núm. 746

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Iznájar hace saber:

Terminada la rectificación del Padrón de Habitantes de este término, con referencia al 31 de Diciembre de 1947 y aprobada por el Ayuntamiento, queda expuesta al público por un plazo de quince días hábiles, a los efectos de reclamaciones.

Iznájar 14 de Febrero de 1948.—Francisco Delgado.

#### POSADAS

Núm. 747

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que la Comisión Municipal Gestora de mi presidencia, en sesión del día 17 del actual, acordó por unanimidad, la cobranza en periodo voluntario de las exacciones municipales correspondiente a los arbitrios del actual ejercicio de Ventanas,

Voleadas, Censos de propios, Circulación Rodada, Alcantarillado, Casetas y Kioscos, y Desagüe de Canales y Canalones en los plazos que a continuación se expresan:

1.º Trimestre hasta el día 15 de Marzo.

2.º Idem durante el mes de Mayo.

3.º Idem idem de Agosto.

4.º Idem idem de Noviembre.

Las cuotas anuales se abonarán en el mes de Agosto, y las semestrales en Mayo y Agosto.

Son cuotas anuales hasta 50 pesetas, semestrales de 50'01 ptas. a 100, y trimestrales desde 100'01 en adelante.

Transcurrido los plazos en voluntaria, se procederá sin más aviso a su cobro por vía de apremio, con el recargo determinado en el vigente Estatuto de Recaudación del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Posadas a 20 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Firma ilegible.

#### CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 748

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Francisco Zurita Moreno, número 78, del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano, Bartolomé Zurita Moreno y a los efectos dispuestos en los artículos 242 y 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Bartolomé Zurita Moreno se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, Bartolomé Zurita Moreno para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Francisco Zurita Moreno.

El repetido Bartolomé Zurita Moreno es natural de Cañete de las Torres hijo de Francisco Zurita Pérez y de María Moreno Huertas y cuenta 28 años de edad, de estatura regular color rubio y ojos melados.

Cañete de las Torres a 16 de Febrero de 1948.—El Alcalde, A. Torralbo.

#### VALSEQUILLO

Núm. 771

El Alcalde de Valsequillo, hace saber:

Que habiéndose confeccionado la rectificación anual del Padrón de habitantes de este término, en 31 de Diciembre de 1947, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días al objeto de oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Valsequillo 14 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Pedro Marquino.

#### DOÑA MENCIA

Núm. 768

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Doña Mencía, hace saber:

Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria que celebró el día 15 de los corrientes, acordó nombrar agente recaudador en periodo ejecutivo de los valores pendientes de cobro de ejercicios cerrados de este Municipio a don Rafael Luis Pérez López.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Doña Mencía a 20 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Firma ilegible.

#### VALENZUELA

Núm. 769

El Alcalde de la villa de Valenzuela (Córdoba), hace saber:

Que confeccionada la Matrícula Industrial y de Comercio de esta villa y su término, para el año 1948, queda expuesta al público durante el plazo de 10 días, durante los cuales podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Valenzuela 18 de Febrero de 1948.—Manuel Pérez.

#### CORDOBA

Núm. 777

La Excm. Comisión Municipal Permanente, en la sesión celebrada el día nueve del corriente mes de Febrero, al aprobar por unanimidad la propuesta del Tribunal de las oposiciones celebradas para la provisión de catorce plazas de Auxiliares del Cuerpo Administrativo de Funcionarios de este Excelentísimo Ayuntamiento, acordó conferir en propiedad, en razón a la puntuación alcanzada, las siete primeras plazas de las catorce convocadas, a los opositores Srías. Isabel María Jesús, Carmen Carreras Calzón, don Rafael Moreno Maestre, doña Micaela Jiménez Ruiz, don Antonio Bejarano Nieto, Sría. Matilde Bustos Sousa y don Luis Cahada Carmona, declarando desiertas las restantes plazas objeto de provisión.

En la misma sesión se desestimaron dos escritos presentados contra el fallo del Tribunal, el primero por don Manuel Aguayo Muñoz y el segundo por don Salustiano Luque Padillo, como primer firmante y siete opositores más, que fueron eliminados de la oposición.

Lo que se hace público en este Diario Oficial, para conocimiento de los interesados y como notificación a los mismos a los efectos del recurso de reposición que autoriza el artículo 218 de la vigente Ley municipal, que podrán interponer, en plazo de quince días siguientes a la notificación, como trámite previo al Contencioso administrativo, que regula el 223 de la propia Ley y que en su caso podrán entablar ante el Tribunal Provincial en término de otros quince días siguientes a la notificación del acuerdo denegatorio del recurso previo.

Córdoba 20 de Febrero de 1948.—El Alcalde, A. Luna.

# Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de febrero de 1948

AÑO XIII

NUM. 41

Núm. 584

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO de 7 de Noviembre de 1947 sobre aprobación de los textos refundidos de la Ley Reglamento y Tarifa de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes.

(Continuación)

c) En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, aun cuando concorra la existencia de un arrendamiento de servicios, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

d) En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas si hubieren percibido el primer plazo de alquiler o renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto. En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios satisfará el impuesto el contratista.

e) En los préstamos no garantidos con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario, pero responderá solidariamente de aquél el prestamista, si percibiere total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas, sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

f) En la emisión de cédulas, obligaciones y valores análogos, y en su amortización satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, con facultad de descontarlo a los obligacionistas, a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

g) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión o disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad o los Directores, Gerentes, Administradores o Gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

h) En los legados de metálico, efectos públicos, alhajas, créditos o bienes muebles en general, se liquidará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente desde luego, de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles entrega del legado.

i) En las entregas de cantidades que en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes, pero serán subsidiariamente responsables las Compañías, si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible a los Bancos o Sociedades si devolviesen depósitos o cuentas co-

rrientes a los herederos de los interesados sin dicha justificación.

j) En las pensiones gratificaciones jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho, pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

k) En la postposición de hipoteca pagará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

l) En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona o entidad a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) de este artículo.

Artículo 18. Los plazos en que deben presentarse los documentos a la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad serán los siguientes:

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación o de la fecha en que fueren ejecutorios, para los referentes a toda clase de contratos, sean públicos o privados, para las informaciones posesorias o de dominio y para los testimonios o certificados de ejecutorias judiciales o administrativas.

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del auto o resolución aprobado el remate o la adjudicación a favor de los compradores o de los acreedores a quienes se enajenen o adjudiquen los bienes a virtud de subasta judicial o administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los dos párrafos anteriores cuando, procediendo de la remesa, hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en oficinas radicantes fuera de ella, o en el caso contrario.

De seis meses, a contar desde el día siguiente al de la fecha de denuncia del causante, para los actos y documentos relativos a herencias y legados hayanse o no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses, respectivamente, para los documentos y actos otorgados y causados en el extranjero.

El plazo de seis y el de ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones hereditarias se entenderá prorrogado por otro igual, sin más que los interesados formulen, dentro de él, una declaración justificada del hecho de la defunción en la que conste, además el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes.

El Director general de lo Contencioso, podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada prórroga extraordinaria por un plazo igual al de la ordinaria de que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes a herencias y legados. También podrá otorgar prórroga por un año del plazo señalado para elevar a definitiva la liquidación provisional.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro y el interés legal de demora, a contar desde la fecha en que termine el plazo ordinario de presentación.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de documentos,

aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los que sean suficientes para girar las liquidaciones provisionales o definitivas, se les concederá si lo solicitan una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Artículo 19. Cuando no se hubieren formalizado los documentos referentes a herencias y legados dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, los interesados solicitarán necesariamente, antes de expirar aquéllos, liquidación provisional, mediante la presentación de los datos y documentos que el Reglamento determine.

Al practicarse en tal caso la liquidación definitiva, los herederos satisfarán el interés legal de demora sobre el importe de la diferencia de la liquidación a que la definitiva diere lugar.

Los liquidadores del impuesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo deberán exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos habrán de girar una liquidación supletoria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución del impuesto satisfecho a virtud de dicha liquidación suplementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo 20. La Administración puede obligar, por medio de apremio, a la presentación de documentos o declaración de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Cuando exista otorgado documento la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario o funcionario público que lo hubiere autorizado y compelérle, por la vía de apremio, a su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verifica.

Con vista de dicha copia, se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas a los interesados se procederá ejecutivamente a hacer efectivo el débito así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Artículo 21. La Administración puede, en todo caso, proceder a la comprobación de valores de los bienes transmitidos, y la practicará necesariamente en las transmisiones a título lucrativo por los medios que el Reglamento determine.

En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales cuyos titulares estuvieren sometidos a la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, la Administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores, sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Delegación de Hacienda respectiva, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

La acción administrativa para comprobar los valores declarados prescribe a los dos años de presentados los documentos a la liquidación.

La comprobación de valores sólo podrá suspenderse a instancia del contribuyente por causas justificadas, a juicio de la Administración, por el plazo de un año, verificándose desde luego una liquidación provisional con arreglo a los valores declarados,

y quedando obligados los contribuyentes a satisfacer el interés legal de demora por las nuevas liquidaciones a que dé lugar la comprobación.

Artículo 22. El plazo para verificar el pago del impuesto será de quince días, contados desde el siguiente al señalado en el recibo de presentación para que se personen los interesados en la oficina a oír la notificación, o, en su caso, desde el siguiente al en que la notificación tenga lugar.

El pago no podrá suspenderse ni aun a pretexto de haberse promovido reclamación, y los liquidadores en los partidos, y los tenedores de libros y las Tesorerías en las capitales de provincia serán responsables del interés de demora correspondiente a la falta de pago, si no justificaren que dentro del plazo que el Reglamento prescribe han remitido a la autoridad o funcionario competente la certificación indispensable para incoar el procedimiento de apremio.

Artículo 23. Para hacer afectivas las liquidaciones cuyo pago haya de verificarse por las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos u otras Corporaciones o establecimientos dependientes de aquéllos, si requeridas para verificarlo no lo hicieron, podrán los Delegados de Hacienda a propuesta de la oficina liquidadora y previa notificación a la Corporación interesada sin necesidad de apurar el procedimiento ejecutivo de apremio, aplicar a la extinción del débito, por medio de la oportuna compensación y formalización consiguientes, los recargos líquidos que sobre las contribuciones o impuestos tengan que percibir y les haya de abonar el Tesoro, así como los intereses vencidos de láminas e inscripciones de la Deuda Pública que dichas Corporaciones o establecimientos hubieren de percibir.

Artículo 24. Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento, por término de seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario el pago.

El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la constitución del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél se presente la declaración bajo juramento de carecer de bienes bastantes para satisfacerlo sin grave detrimento para los interesados y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, número quinto de la Ley Hipotecaria, o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria. El aplazamiento lo hubiesen obtenido los herederos o legatarios en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito pasará con que se haga constar el resguardo del depósito la obligación de los valores al pago del impuesto. En este caso, no podrán devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las liquidadas.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDON